



JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso verbal # 110013103012 2018 00248 00

Demandantes: Víctor Manuel Quintero Moreno y Luis Alveiro Moreno García

Demandada: Inversiones y Construcciones el Espino Limitada en Liquidación.

Escuchados los alegatos de conclusión, procede el Despacho a proferir sentencia, en los términos del artículo 280 del Código General del Proceso.

I. CONSIDERACIONES:

Hallándose presentes los presupuestos procesales para proferir decisión de fondo, y, sin que se observe ningún vicio que invalide lo actuado, el Juzgado profiere sentencia.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no se opuso a las pretensiones de la demanda, conviene estudiar la solicitud de nulidad por objeto ilícito respecto de la venta contenida en la escritura pública No 992 del 14 de abril de 2008, de la Notaria 59 del Circulo de Bogotá (ver folios 1 al 11).

Antes de entrar en el análisis jurídico propio de lo anterior, es menester puntualizar lo siguiente:

Indica el art. 1740 del Código Civil “ *Es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes.*”

La nulidad puede ser absoluta o relativa”.

Por su parte, el artículo 1741 expresa que “*La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y*



no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas.

Hay asimismo nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces.

Cualquier otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato”.

Respecto de los incapaces, no es el caso que nos ocupa. Por lo que el despacho solo se detendrá en “los vicios de la negociación”. Tampoco, en la falta de requisitos esenciales porque no se descubre del título.

En este orden de ideas, de lo relatado por la parte actora dentro del informativo, se concluye que tampoco toca lo pertinente al consentimiento, entonces, la nulidad solo estriba en el carácter absoluto, por objeto ilícito y aquí, es pertinente conocer el artículo 1519 del Código Civil, el cual expresa:

“ Hay un objeto ilícito en todo lo que contraviene al derecho público de la Nación...”; también, el artículo 1521 ibidem: “Hay un objeto ilícito en la enajenación:

- 1. De las cosas que no están en el comercio;*
- 2. De los derechos o privilegios que no pueden transferirse a otra persona.*
- 3. De las cosas embargadas por decreto judicial, a menos que el Juez lo autorice o el acreedor consienta en ello.*

Lo mismo, hay objeto ilícito en todo contrato prohibido por las leyes.

Conocido pues, lo que la ley civil anuncia como objeto ilícito y llevado al caso que ocupa nuestra atención, ni por asomo éste se presenta como para anular el contrato referido por el extremo demandante.

Restaría la “*causa ilícita*” la cual, se entiende “*el motivo que induce al acto o contrato; y por causa ilícita la prohibida por la ley, o contraria a las buenas*



costumbres o al orden público”, según lo enseña el artículo 1524 del C.C., el que agrega que, “ la pura liberalidad o beneficencia es causa suficiente”.

Puestas de presentes las anteriores circunstancias, no puede decirse que hubo carencia de causa o que ésta fue ilícita, dado que, la única prueba documental es la denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, en la que se pone en conocimiento del presunto delito de falsedad de documento público, sin que se conozca el sujeto determinador.

Incluso a hoy, no existe decisión en firme por parte de la autoridad competente que señale que el instrumento público # 992 del 14 de abril de 2008, elevado ante la notaria 59 del Circulo de Bogotá en efecto contiene una falsedad ideológica.

Y no se diga que el estudio grafológico que realizó el investigador criminalístico dentro de la investigación penal que se adelanta dentro de la noticia criminal No 110016000050200005435 ante la Fiscalía 177 seccional (folios 42 al 45), es determinante para declarar la nulidad por objeto ilícito, pues, una cosa es la falsedad ideológica y otra muy diferente, las nulidades absolutas que señala el código civil, las cuales, como se acabó de mencionar, se encuentran ausentes dentro del instrumento público.

Nótese incluso, que corresponde a la autoridad judicial competente como consecuencia de la decisión judicial – en caso de encontrar culpable- anular la escritura pública que se alega nula dentro de este juicio, lo cual, a la fecha, no ha acontecido, de acuerdo a la manifestado por los testigos y la parte actora en interrogatorio y testimonios.

Tampoco se puede tomar como indicio la condena que según, en el hecho once se menciona, pues ello es hecho aislado al que aquí se debate.

Como no se demostró que al contratar hubo objeto ilícito dentro del negocio de compraventa que revela el instrumento público tantas veces mencionado, que dé lugar a declarar la nulidad absoluta. Además, existe la presunción legal de que todo contrato tiene causa y quien alega que un



contrato carece de ella o ésta es ilícita, debe suministrar la prueba correspondiente, que es precisamente que brilla por su ausencia.

En suma, no pecándose en el contrato que se ataca contra las formalidades previstas por la ley para la validez ni para su constitución y menos por las razones que expone la parte actora, lo propio es negar las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto anteriormente, el **Juzgado Trece Civil del Circuito Administrando Justicia en nombre de la República Colombia y por autoridad de la ley,**

III. RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** las pretensiones de la demanda por lo expuesto en procedencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas a la parte demandante, toda vez que no se causaron.

NOTIFÍQUESE

GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO

JUEZ